---Trelew, 12 de j. de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Mediante CRU-006129000000076293-1 (29/04/2024) la señora S. I. Z. T. promovió demanda contencioso administrativa contra la MUNICIPALIDAD DE TRELEW, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 3255 (30/08/2023), por la que se la despidió en su calidad de agente municipal, requiriendo su reintegro y el pago de los salarios caídos con más los intereses devengados. Subsidiariamente solicitó indemnización por despido sin causa según el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.----------

---Indicó que la resolución le fue notificada el 18/12/2023 y que el 21/12/2023 interpuso recurso administrativo. --Además, que ante esta Alzada tramitan los autos caratulados "Z. T., S. I. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente N° 807/2023), en los que el 22/03/2024 se dictó Sentencia Definitiva N° 002/24-SDAU que rechazó la demanda.----------

---**II.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 30/2024 – SICA (05/06/2024) se declaró la competencia originaria de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en las presentes actuaciones y se intimó a la actora que aclare y acredite el trámite administrativo seguido ante la Municipalidad de Trelew, bajo apercibimiento de declarar inadmisible la demanda.

--- Por ID 1526752 (10/06/2024) el letrado apoderado de la parte actora manifestó que el 07/06/2024 concurrió personalmente a la Coordinación de Asesoría Legal de la demandada y fue entrevistado por el abogado J. C., quien, en relación al recurso administrativo presentado el 21/12/2023 (Nota N° 8894), le manifestó que esa asesoría *"mantendrá Silencio Administrativo"*. Además agregó que el 10/06/2024 presentó *"un Pronto despacho ingresado con el N° 6178"*. Concluyó solicitando que se tenga por cumplido lo requerido el 05/06/2024 y *"se tome en cuenta lo manifestado al momento de tratar V.S. la cuestión de fondo"*. ----------

---**III.-** Cumplida la intimación dispuesta, se impone determinar la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la pretensión que se esgrime, en tanto ello hace a la posibilidad de dictar una sentencia que determine, o no, la procedencia sustancial del reclamo (conf. esta Sala, SICA N° 04/2010 y N° 20/2019, entre otras).----------

---Para ello, resulta aconsejable realizar este análisis a fin de evitar un dispendio inútil de la actividad procesal, en aquellos casos donde la Judicatura tiene la certeza que la pretensión, al analizar sus requisitos de admisibilidad, carece de idoneidad para lograr los efectos jurídicos perseguidos, es decir, que resulta manifiesto y evidente que la acción no cumple con condiciones necesarias para darle curso, justificando su desestimación de oficio.--

---En esta línea, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia señaló con meridiana claridad que lo contencioso-administrativo del ámbito municipal debe regirse por la Ley de Corporaciones Municipales, más allá de las potestades de éstas para establecer sus procedimientos administrativos, siendo siempre preferente la regla procesal-administrativa para el proceso judicial que va desde la habilitación de la instancia hasta la sentencia y su ejecución (conf. STJCh, SI N° 37/SCA/2013). ----------

--Al respecto, corresponde señalar que dicho cuerpo ha reconocido en numerosos precedentes que tal ordenamiento no es una codificación perfecta; sino que es escueta, incompleta, antigua y confusa, lo que lo ha llevado a tener que interpretar su alcance a través de su frondosa jurisprudencia. ----------

--Según el mismo Superior Tribunal, los casos contencioso administrativos municipales que incluye la Ley de Corporaciones Municipales se desarrollan a partir de verdaderas *"acciones"* donde las Cámaras de Apelaciones intervienen como primera instancia y el Superior Tribunal cumple un rol de revisión ordinaria o extraordinaria, según sea la resolución y el medio recursivo que pudiera corresponder (conf. STJCh, SD Nº 05/SER/1996; SI Nº 06/SCA/2011; esta Sala, SICA Nº 02/2011; SICA Nº 05/2011; SICA Nº 09/2011). ----------

---Ahora bien, para ello cabe tener presente que el artículo 135 y sucesivos de la Ley XVI N° 46 establece que no corresponde sustanciar esta acción sin que, previamente y en lo fundamental, se acredite el agotamiento de la vía administrativa, la denegación expresa o tácita de la administración y la interposición del reclamo en plazo útil, pues esto hace a la habilitación de la instancia judicial (conf. STJCh, SD N° 9/1993; 8/SRE/1998; 26/SRE/2001; 90/SCA/2002; 03/SER/2003; esta Sala, SICA N° 04/2010). ----------

--Las normas citadas exigen, entonces, como condición para la sustanciación de este *“recurso”* la existencia de un reclamo administrativo previo que, sin éxito, se intente ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada. El sistema de revisión se integra y armoniza con los artículos 133 inciso a) y 134 de la misma norma, e importa la exigencia del requisito de *“agotamiento de la vía administrativa, y/o reclamación previa”* que constituye uno de los recaudos de admisibilidad de esta acción, según las situaciones que se planteen. De este modo se abastece la categoría *“acto que causa estado”*, contra el cual, expresa o tácitamente, la acción es procedente (conf. STJCh., SD 03/SRE/2003 y SD 28/SRE/2004). ----------

-Por lo tanto, continuando esta doctrina, dicha ley regula un procedimiento especial en materia contencioso-administrativa con requisitos estrictos para su acceso: reclamación previa y plazos de caducidad. ----------

---Cabe destacar, además, que los artículos 135 y 136 de la Ley XVI Nº 46 contienen tanto el supuesto de respuesta negativa expresa como la tácita por parte del Estado al reclamo

presentado, sin necesidad de acudir a la aplicación de otras normas supletorias, como la Ley I N° 18 y el *"pronto despacho"* que regula su artículo 76, a fines de forzar el silencio administrativo como forma de expresión de la voluntad del Estado.----------

---Sentadas estas consideraciones generales y yendo al análisis concreto del caso, tenemos que Z. T. presentó demanda ordinaria contencioso administrativa contra la MUNICIPALIDAD DE TRELEW con fecha 29/04/2024, requiriendo que se declare la nulidad de la Resolución N° 3255 dictada por el Intendente de la ciudad de Trelew el 28/08/2023 que, según afirma, le fue notificada el 18/12/2023.----------

---También que, en relación al agotamiento de la vía administrativa, el 21/12/2023, mediante Nota N° 8894 interpuso recurso administrativo que no fue resuelto por el Municipio y el 10/06/2024 presentó un pedido de pronto despacho.----------

---Cabe señalar que la actora, en su escrito inicial, no analizó la admisibilidad de la acción que intenta, atribuyendo la competencia de este Tribunal de Alzada en virtud de lo previsto en el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley V N° 84 fundando su presentación en los artículos 43 y 14 bis de la Constitución Nacional, el artículo 321 inciso 2 del C.P.C.C.N., la Ley Nacional N° 23.660, los artículos 213 y 245 de la LCT, normas legales y la doctrina y jurisprudencia que citó. ----------

---Entonces, a fin de determinar si la acción intentada fue interpuesta en tiempo oportuno, partiendo desde la fecha de interposición del reclamo administrativo (21/12/2023) deben contarse TREINTA (30) días hábiles administrativos, momento a partir del cual el silencio de la administración configuró un rechazo tácito de la pretensión, y a partir del cual, deben computare los QUINCE (15) días hábiles judiciales a efectos de interponer la acción contencioso-administrativa previstos en el artículo 136 de la Ley XVI N° 46. ----------

---Al no existir una resolución respecto del reclamo administrativo formulado, su rechazo tácito se configuró el 06/02/2024, por lo que el 01/03/2024 operó la caducidad de la acción ahora intentada (por no contar los días 12/02/2024 y 13/02/2024 por ser los feriados nacional por carnaval - Ley N° 27.399, ni el día 26/02/2024 que por Resolución de Superintendencia Administrativa N° 10237/2024-SLyT se dispuso la suspensión de términos por corte de energía eléctrica en el edificio donde funciona esta Cámara), con plazo de gracia a las dos primeras horas del día siguiente.----------
--En consecuencia, se advierte que la acción contenciosa municipal intentada por la actora no se encontraba habilitada para la actora al momento de la interposición de la demanda (29/04/2024) por caducidad de la acción el día 01/03/2024.----------
--Esta solución no se modifica por el hecho de que la actora haya interpuesto una acción de amparo el 28/12/2023 que fue rechazada el 22/03/2024 y notificada el mismo día, toda vez que el plazo previsto en el artículo 131 de la Ley XVI Nº 46 es de caducidad, por lo que no

se suspende ni se interrumpe, excepto disposición legal en contrario (artículo 2567 CCCN), que en el caso no existe. Ello así, pues el objetivo de la existencia de la caducidad apunta a las razones de consolidación de actos y seguridad jurídica que permanecen así incólumes (conforme esta Sala, SDC N° 2/2001, con cita a CNCiv., Sala "G", 8/10/80, L. L. 1981-A-122).----------

---**III.-** En atención a lo resuelto, no corresponde imponer costas a la accionante ni regular honorarios a los letrados V. E. L. y J. C. S., ante la inoficiosidad de las tareas realizadas (artículo 3º de la Ley XIII Nº 4).----------

-----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: -----**

----**DECLARAR** no habilitada la instancia judicial para el presente reclamo contra la MUNICIPALIDAD DE TRELEW por caducidad de la acción. ----------

-**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios.----------

REGÍSTRESE, notifíquese, archívese.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>___39__</u> /2024 – SICA. Conste.------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA